

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 70001-3121-002-2020-00022-00

Sincelejo, Sucre, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Tipo de proceso:** Solicitud Individual de Formalización y Restitución de Tierras  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** Eugenio Segundo Castro Martínez  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---  
**Predio/Ubicación:** “San Jorge” (FMI No. 342-15219), vereda La Europa, corregimiento Almagra del municipio de Ovejas (Sucre)

En atención a la nota secretarial que antecede se advierte que, por intermedio de apoderado, el señor Fidiar Hernández Parra presentó solicitud de acumulación del presente proceso al radicado con No. 70001312100120150004000, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, previo a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que dicho trámite no cursa en este despacho y sí en el Juzgado Primero homólogo, se requerirá a esa dependencia judicial para que informe, según corresponda, su estado actual, indicando fecha de admisión, de apertura de pruebas y si cuenta con sentencia o no.

Asimismo, dicho extremo peticiónó:

*“Téngase Decretado por parte de su honorable despacho la contestación y aporte probatorio determinado en el primer proceso adelantado dentro de la presente naturaleza e identificado bajo el Rad. No. 70001312100120150004000”.*

A ese respecto, no se aceptará dicha solicitud por cuanto, si bien el artículo 174 del estatuto procesal general señala la posibilidad de trasladar las pruebas practicadas válidamente dentro de un proceso a otro, en las condiciones allí dispuestas, tal cuestión no fue contemplada en dicha normativa respecto de la contestación de la demanda, la que debe obedecer a las disposiciones contenidas en los cánones 96 *ejusdem* y 88 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo sentido, para estos efectos, es relevante traer a colación que uno de los requisitos de dicho acto procesal consiste en el *“pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”*, cuestión que aquí no ocurriría de aceptarse lo deprecado por la memorialista.

En otro orden de ideas, la EPS Suramericana S.A. remitió los datos de notificación de la señora María del Mar Arango Rivera. Así las cosas, por secretaría, realícele el respectivo traslado de la solicitud y sus anexos.

De otro lado, teniendo en cuenta lo informado por la EPS Sanitas S.A.S. y la UAEGRTD – Territorial Bolívar, no obra información alguna en el plenario que permita realizar lo propio con relación a las señoras Carmen Zenith Pérez de la Ossa, Dalia Esther Doria Romero, Omaidá del Carmen Acosta Cohen, Yenira Isabel Chamorro de la Rosa, Dora Esther Navarro de García y Luz Mari Rodríguez Causado. En orden a lo anterior, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual bastará su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo preceptuado en el canon 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada de la Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., por encontrarse conforme a lo indicado en el artículo 76 de la normativa procesal adjetiva y, del mismo modo, se reconocerá personería para actuar en este trámite a la Dra. Lila Rosa Polo Núñez, teniendo en cuenta el acto administrativo que la designó para representar a la parte solicitante en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo que informe a este despacho el estado actual del trámite que allá cursa con el radicado No. 70001312100120150004000, indicado fecha de admisión, del auto de pruebas y de la sentencia, de haberse proferido dichas decisiones.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la solicitud presentada por la apoderada del señor Fidiar Hernández Parra consistente en tener por contestada esta demanda en los mismos términos en que lo hicieron dentro del trámite con radicado No. 70001312100120150004000, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, córrase el traslado de la solicitud y los anexos a la señora María del Mar Arango Rivera, conforme se indicó en la providencia admisorias y teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la EPS Suramericana S.A.

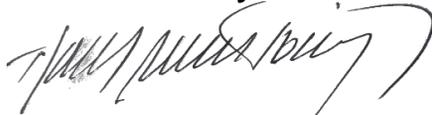
**CUARTO: EMPLAZAR** a las Carmen Zenith Pérez de la Ossa, Dalia Esther Doria Romero, Omaidá del Carmen Acosta Cohen, Yenira Isabel Chamorro de la Rosa, Dora Esther Navarro de García y Luz Mari Rodríguez Causado, de conformidad con lo motivado y en los términos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y 10º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual bastará con ingresarlas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia a la representación judicial de la Concesionaria Vial Montes de María S.A.S. presentada por la Dra. Ketty Paola Montes Jaspe, según se motivó

**SEXTO: RECONOCER** a los doctores Nataly Isabel Carriazo Arrieta y Alfredo Alejandro Borré Cardona personería para actuar en este asunto en nombre y representación del señor Fidiar Hernández Parra, en los términos y para los fines contenidos en el poder que les fue conferido. Asimismo, se previene a dichos profesionales del derecho acerca de la prohibición de actuación simultánea contenida en el inciso tercero del artículo 75 del estatuto procesal general.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. Lila Rosa Polo Núñez personería para actuar en el presente asunto, en nombre y representación del señor Eugenio Segundo Castro Martínez, en los términos y para los fines contenidos en la Resolución No. RB 00024 del 27 de enero de 2022, proferida por la UAEGRTD – Territorial Bolívar.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**  
**JUEZ**

JDSC/JACR

**Firmado Por:**  
**Jose David Santodomingo Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 De Restitución De Tierras**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2981e7deda687c17febcfc8a3902f40093e3262377a5be4e227c2f7d64a8ee**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**